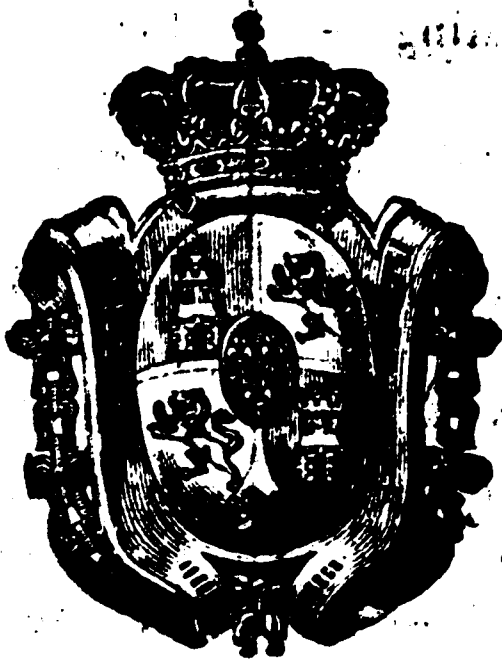


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Una de las principales miras del ministro que tiene la honra de hablar á V. M. es la de conciliar la economía que el estado del país reclama con las atenciones precisas y necesarias del servicio militar, cuyo ramo se ha dignado V. M. poner á su cargo. En el año anterior, no obstante la baja natural que el ejército hubo de experimentar, ningun pedido se hizo para el reemplazo; pero se mantuvieron sobre las armas los 51 batallones de que se componia entonces el instituto de milicias, y de los cuales continúan del mismo modo los 47 de que ahora consta. El ejército permanente, señora, tiene en el día 76,035 hombres, debiéndose componer, segun la ley votada en Cortes, de 95,626: por manera que resulta una baja de 19,591.

El ministro que suscribe, deseoso de proporcionar por su parte toda la reduccion posible en el presupuesto del ramo de guerra, no puede menos de llamar la atencion de V. M. sobre la circunstancia de conservarse sobre las armas los 47 batallones provinciales; cuya totalidad no presenta mas fuerza que la de 24,813 individuos de las clases de tropa, comprendidos 19,910 soldados, apareciendo por lo tanto la existencia en

pie de una reserva cuando el ejército carece de la fuerza que le está detallada por las Cortes. En este concepto creo ser lo mas económico, útil y conveniente mandar que los 1338 cabos segundos y los 19,910 soldados que actualmente sirven en milicias, y cuya procedencia es la misma que la de los del ejército, estingan el tiempo que les falta de servicio en los regimientos de infantería quedando los cuadros en situacion de provincia segun su reglamento especial. De esta suerte se completa la fuerza del ejército y los batallones de la reserva pueden dedicarse á la organizacion de la misma en los términos que V. M. se digne resolver, reportando la nacion desde luego inmensa ventaja y economia en el presupuesto de la guerra por la diferencia no pequeña del coste á que ascienden los sueldos y gastos de los 47 batallones sobre las armas y el que ocasionen en provincia.

En vista de lo espuesto, y de acuerdo con el consejo de ministros, tengo la honra de someter á la resolucion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 30 de junio de 1846.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Laureano Sauz.

REAL DECRETO.

En atencion á lo manifestado por el ministro de la guerra, y conforme con la opinion de mi consejo de ministros, vengo en decretar:

1.º Todos los individuos de la clase de ca-

Los segundos y soldados que en la actualidad forman los batallones de milicias provinciales pasarán a continuar sus servicios en los regimientos de infantería de línea, donde extinguirán el tiempo de su empeño.

2.º Los cuadros de los espresados batallones de milicias quedarán desde luego en situación de ~~propiedad~~ para dedicarse a la formación de la reserva.

3.º El ministro de la guerra expedirá las órdenes necesarias para que tenga cumplido efecto lo que se previene en los artículos anteriores.

Dado en palacio a 30 de junio de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Laureano Sanz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de instruccion pública.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Por el título 3.º, seccion 3.ª del real decreto de 17 de setiembre del año próximo pasado se manda pensionar en esta corte el conveniente número de jóvenes para que, perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los institutos de profesores idóneos. Este benéfico pensamiento, cuyos ventajosos resultados en favor de la enseñanza no son de modo alguno dudosos, ofrece en su ejecucion no pequeñas dificultades si ha de plantearse de tal manera que corresponda exactamente a las esperanzas que en él pueden fundarse, por cuanto seria forzoso hacer cuantiosos gastos que los fondos de instruccion pública no se hallan en estado de sufragar por ahora. Para evitar este inconveniente y facilitar en parte la ejecucion de lo dispuesto en el referido título 3.º, el ministro que suscribe ha concebido el único medio que en su concepto puede conducir en el dia al objeto apetecido.

La escuela normal central para maestros de instruccion primaria no necesita en la actualidad contener el número de 30 alumnos internos que le está señalado, porque con los maestros formados en ella se ha provisto la enseñanza de esta clase en las provincias. Reduciendo pues a 20 el número de aquellos para cubrir las bajas naturales, resultarán 10 vacantes, que pueden destinarse a otros tantos jóvenes dedicados al estudio de las ciencias fisico-matemáticas y natura-

les; y agregándoles otros 10 alumnos destinados al propio objeto y con igual consignacion que la señalada a los alumnos de la escuela normal, se logrará, con sobrada economía en los gastos, educar a 20 jóvenes para servir con ventajas la carrera del profesorado.

En consecuencia de todo lo espuesto, y sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas acerca del orden de enseñanza de estos alumnos y requisitos que han de reunir para ingresar en la referida escuela, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de junio de 1846.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo a la utilidad y conveniencia de agregar a la escuela normal central para maestros de instruccion primaria determinado número de alumnos internos con destino al estudio de las ciencias exactas, físicas y naturales, para que puedan ejercer en ellas el profesorado; y conformándome como lo que en el particular me ha propuesto mi ministro de la gobernacion de la península, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de la escuela normal central para maestros de instruccion primaria quedarán reducidos al número de 20.

Art. 2.º Se admitirán 20 mas con especial destino al profesorado de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 3.º Estos alumnos se dividirán en las tres secciones siguientes:

Ocho para las matemáticas y la física.

Seis para la química.

Seis para la historia natural.

Art. 4.º La enseñanza de estos alumnos durará tres años. Sus obligaciones serán:

1.º Tener dentro de la escuela las lecciones y repasos que sean necesarios.

2.º Asistir a las cátedras públicas de las ciencias respectivas en la forma que se determine.

3.º Ejercitarse bajo la direccion de los profesores en toda clase de experimentos y operaciones.

4.º Tener frecuentes ejercicios para asegurar a los profesores de su aplicacion é idoneidad.

5.º Vivir dentro de la escuela con sujecion al mismo director y disciplina interior que los alumnos de instruccion primaria, siendo asistidos y alimentados como éstos.

Art. 5.º Un reglamento particular señalará

el orden de los estudios para cada seccion. Concluidos los tres años de enseñanza con buena nota en todos conceptos, tendrán estos alumnos derecho à ser colocados, sin previa oposicion en las cátedras correspondientes; pero hasta cuatro años despues no podrán disponer de sus personas sin permiso del gobierno.

Art. 6.º Los aspirantes à estas plazas de alumnos debarán tener los requisitos, y se sujetaran à los ejercicios que al efecto señale el gobierno.

Dado en Madrid à 24 de junio de 1846.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

Seccion de gobierno.—Circular.

Al gefe político de Avila se dice por este ministerio con esta fecha lo siguiente:

Remitido al consejo real el espediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia del partido de Arenas de San Pedro sobre que se deje espedito el curso de las aguas del rio de la Torre para el riego de las huertas y movimiento de un molino, ha consultado, despues de oír à la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Avila y el juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta: que habiendo hecho una presa en el rio de la Torre Don Vicente Cuadrillero, vecino de la villa de Mombeltran, para regar una posesion de su pertenencia, dejó à Doña Remigia Jaen, vecina de la de Arenas, sin el agua que disfruta para un molino y varias tierras de su propiedad en un punto inferior al de la dicha presa: que proveido auto restitutorio por el mencionado juez en 7 de agosto de 1844, à consecuencia del interdicto que ante él propuso aquella interesada, se presentó à nombre de D. Vicente Cuadrillero, antes de la notificacion de dicho auto, un escrito en que despues de hacerse mérito de una sumaria informacion de testigos que se acompañaba, recibida por el ayuntamiento de su domicilio, con un informe de la misma corporacion declarando la posesion en que se hallaba Cuadrillero, años habia de regar de las aguas del espresado rio, y que por costumbre del pais cada cual aprovechaba para sus heredamientos las que sobraban à los que estaban situados en puesto superior, se concluia pidiendo fuese amparado en esta posesion; que

desestimada tal solicitud mandando se estuviese à lo acordado, despues de varias gestiones de oposicion al cumplimiento de este auto, practicadas por dicho ayuntamiento, por fin reclamó el conocimiento del negocio el gefe político de la provincia, resultando la competencia de que se trata:

Visto el párrafo segundo, art. 6.º de la ley de 14 de julio de 1840, que atribuye à los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos de disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1836 que escluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias que dicten los ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Considerando que en el presente caso no hay providencia alguna del ayuntamiento de la villa de Arenas de las que en el citado párrafo segundo, artículo 6.º de la ley de 14 de julio de 1840 se espresan, à que pueda atribuirse como à causa inmediata el despojo que motivó el recurso de doña Remigia Jaen al juez del partido, por lo cual queda aquel reducido à la clase de despojo de particular à particular, justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion alguna la mencionada real orden de 8 de mayo de 1836:

Se decide esta competencia à favor del juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, à quien se devuelvan los autos con el espediente, dándose conocimiento al gefe político de Avila de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondiente à su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la Península, lo traslado à V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Señor gefe político de...

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiéndoseme dado parte por el alcalde de Pozuelo de Alarcon de que en las primeras horas de la noche del 28 de junio último se han

encontrado muertos violentamente en el monte de dicha villa y dentro de su jurisdicción uno de los guardas y un cazador desconocido y forastero, cuyas señas son; edad unos treinta años, estatura regular y bien configurado, vestido con camisa de estopilla, pantalón de lienzo ordinario, faja de estambre encarnada, zapatos rusos y sin medias, sombrero calañés, chaleco de paño oscuro con botón dorado, sin chaqueta; escopeta de pistón, cañón ochavado hasta la boca, canana con tres bolsas con chismes de caza, tres balas y tres postas y un pañuelo de algodón con un conejo muerto dentro de él: he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y Diario de avisos de esta capital, á fin de que llegando á noticia de los parientes de dicho cazador se presenten al alcalde del citado punto, con objeto de reconocer el espresado cadáver. Madrid 2 de julio de 1846.—*Roda.*

Hallándose depositada en poder de Bautista Manzan, vecino del barrio de las afueras á Carabanchel, una mula, cuyo dueño se ignora, he dispuesto se publique este aviso en el Boletín oficial de esta provincia y Diario de Madrid para que llegue á noticia de la persona á quien pertenezca aquella, que le será entregada por el comisario de P. y S. P. respectivo, en justificando debidamente su propiedad. Madrid 3 de julio de 1846.—*Roda.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos, canales y puertos.

Esta dirección ha señalado el día 15 del corriente á las doce de su mañana, en la sala de la misma para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes.

Buitrago, con su intervencion de La Cabrera, en 147,475 rs.

Fuencarral, con su intervencion de S. Agustín y portazgo de Viñuelas, en la cantidad de 300,100 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán

de manifiesto en la portería de la espresada dirección.

Sociedad general española de socorros mútuos.

La junta gubernativa, conforme á lo que previene el art. 62 del reglamento, ha acordado convocar á la general de socios el domingo 12 del corriente, á las nueve de la mañana, en el salón de la academia de jurisprudencia y legislación, calle de Atocha, núm. 65, cuarto principal. Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan concurrir con puntualidad, advirtiéndoles que la cuenta de ingresos y gastos ocurridos en el último semestre, rendida por el tesorero, estará de manifiesto en la secretaría de la sociedad, situada en la plaza de las Cortes, casa del Excmo. señor duque de Medinaceli, por el término de ocho dias á contar desde el domingo 5 del actual, de nueve á doce por las mañanas.—El presidente, Vicente de Armesto y Hernandez.—El secretario 1.º, Ildefonso Alejandro y Alvarez.

MERCADO.

Madrid 5 de julio.

Trigo de 30 á 36 rs. fanega.

Cebada de 16 á 17 1/2 id. id.

Algarrobas de 31 á 32 id.

Aceite de 48 á 50 rs. arroba.

Id. filtrado á 56.

ADVERTENCIA.

El día 30 de junio cumplió el segundo trimestre del presente año, en cuya época debían haber verificado los ayuntamientos de esta provincia el segundo pago por suscripción á este periódico; sin embargo todavía no han efectuado en su mayor parte el primero, por lo que el Editor se ve en la sensible necesidad de recordar su deber á las citadas corporaciones, confiando al mismo tiempo en que no darán lugar á repetidos avisos.